

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 25 de agosto 2023


Citar este número al responder: 0750-782922023

Señor (a):  
NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO  
Vereda Bendiciones – cuenca del río Dagua

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de 14 de febrero de 2018 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones",

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0753-039-005-005-2018

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 25 de agosto 2023


Citar este número al responder: 0750-782922023

Señor (a):  
JAMINSON VIVEROS CAICEDO  
Vereda Bendiciones – cuenca del río Dagua

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de 14 de febrero de 2018 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones”.

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMÉNEZ SUÁREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyecto: Jairo Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archivarse en: 0753-039-005-005-2018

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 25 de agosto 2023


Citar este número al responder: 0750-782922023

Señor (a):  
JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZAN  
Vereda Bendiciones – cuenca del río Dagua

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de 14 de febrero de 2018 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones".

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0753-039-005-005-2018



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 1 de 15

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, el Acuerdo C.D. No.073 de 2017, Acuerdo C.D. No.009 de 2017, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente No.0753-039-005-005-2018, correspondiente al informe realizado por parte del Grupo GOES – Hidrocarburos de la Policía Nacional y Concepto Técnico elaborado el 8 de febrero de 2018, por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, con el objetivo de constatar daños ambientales generados por actividades minero extractivas de oro de aluvión en el cauce y ribera del río Dagua, Sector Bendiciones.

Durante el desarrollo del operativo conjunto del Grupo GOES – Hidrocarburos de la Policía Nacional y el Ejército Nacional Batallón de Alta Montaña No. 3 y en compañía de funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, en las coordenadas  $03^{\circ}51'43.94''$  N;  $76^{\circ}48'36.86''$  W, se observa actividades de extracción y beneficio de minerales, mediante métodos de explotación a cielo abierto, sin los diseños técnicos ni un programa de Trabajos y Obras en un sector que ya ha sido objeto de intervenciones anteriores por este mismo tipo de actividades.

La actividad minero extractiva evidenciada en las coordenadas  $03^{\circ}51'43.94''$  N;  $76^{\circ}48'36.86''$  W, se realiza mediante un sistema de explotación tipo cubico consistente en una fosa de explotación vertical que se intercepta en la roca basal o basamento del antiguo cauce del río, estas labores generalmente llegan hasta el basamento o roca madre donde están ubicados los placeres aluviales, alcanzando profundidades que oscilan entre los 15 y 25 metros, de la excavación principal se desprenden fosas auxiliares en desarrollo con rumbo o dirección variante que pueden alcanzar entre 50 y 150 metros lineales.

En el lugar fueron hallados 2 motobombas, 2 malacates, 1 canalón, 40 metros de mangueras negra de 3" pulgadas, 20 metros de cable, 2 palas, 2 picas y 1 transformador de color gris de 13200 voltios, utilizados para la explotación del mineral; Los materiales antes mencionados fueron destruidos por del Grupo GOES – Hidrocarburos No.3 de la Policía Nacional, bajo las facultades que le otorga la ley.

**FUNDAMENTOS TECNICOS**

Que el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, teniendo como documento soporte el Informe del Grupo GOES – Hidrocarburos No.3 de la Policía Nacional, realizo concepto técnico de fecha 8 de febrero de 2018 para determinar

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

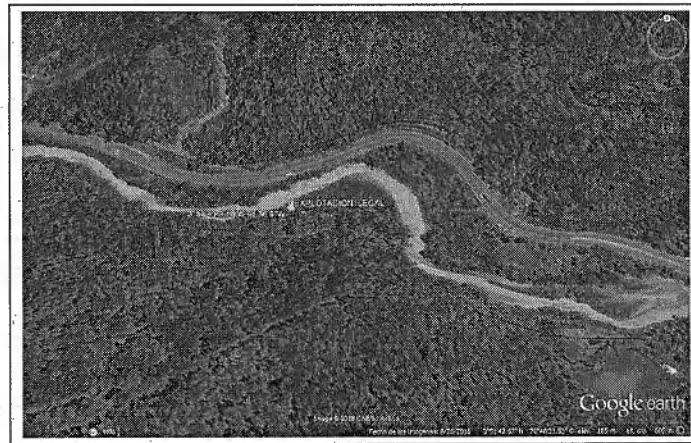
**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 2 de 15

los daños ambientales generados por explotaciones ilegales, en el cual entre sus partes aduce lo siguiente:

**...Objetivo:** Constatar daños ambientales generados por (actividades minero extractivas de oro de aluvión) en el cauce y ribera del río Dagua sector Bendiciones.

**Localización:** Vereda Bendiciones Cuenca del río Dagua.



Punto	LATITUD	LONGITUD
1	03°51'43.94" N	76°48'36.86" W

**Descripción de lo observado:**

... se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales, mediante métodos de explotación a cielo abierto, sin los diseños técnicos ni un Programa de Trabajos y Obras en un sector que ya ha sido objeto de intervenciones anteriores por este mismo tipo de actividades.

Dichos sitios se encuentran en la Cuenca del río Dagua, Vertiente del Pacífico en Zona de Reserva Forestal Nacional Ley 2ª de 1959 – Pacífico, destinados a la conservación y protección de los recursos naturales la cual es un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP con categoría de Reserva Forestal Nacional. Lo cual implica agravantes tanto en los procesos de tipo penal como de tipo administrativo.

El área se encuentra comprendida por una formación Raposo (Tpr) Dicha explotación está comprendida en un área aproximada de media (0.5) Hectáreas sobre las márgenes y vegas del río Dagua.

**CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERO EXTRACTIVA**

Se evidencio un sistema de explotación tipo CUBICO consistente en una fosa de explotación vertical que se intercepta con la roca basal o basamento del antiguo cauce del río, estas labores generalmente llegan hasta el basamento o roca madre donde están ubicados los placeres aluviales, alcanzando profundidades que oscilan entre los 15 y 25 metros, de la excavación principal, se desprenden fosas auxiliáres en desarrollo con rumbo o

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

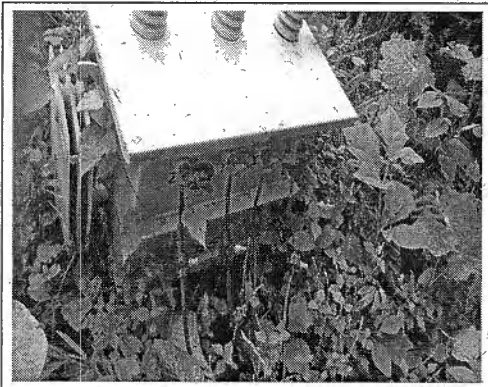
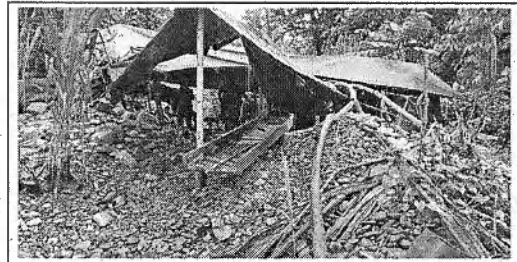
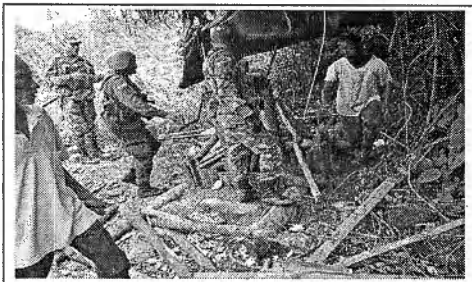
**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 3 de 15

*dirección variante que pueden alcanzar entre 50 y 150 metros lineales llegando a afectar el entorno paisajístico, además del recurso hídrico por fenómenos de subducción.*

*En el lugar de explotación se encontraban utilizando 2 motobombas, 2 malacates, 1 canalón, 40 metros de mangueras negra de 3” pulgadas, 20 metros de cable, 2 palas, 2 picas y 1 transformador de color gris de 13200 voltios, a lo cual manifiestan no tener o poseer ningún documento que les autorice tal aprovechamiento*

*En las imágenes siguientes se puede apreciar la característica de la zona donde se desarrolla la actividad objeto de la intervención, ubicado cerca de la infraestructura vial de la doble calzada, lo que tiene una mayor implicación dada la afectación a este tipo de estructuras de importancia nacional, por la desestabilización del terreno.*



**Identificación de Impactos Ambientales:**

*La zona donde se realizó la intervención se ubica sobre la margen derecha del cauce del río Dagua y evidencia un nuevo tipo de amenaza para la cuenca del río Dagua con implicaciones directas sobre el cauce antiguo, no solo se están adelantando actividades sobre las márgenes; sino que se está interviniendo de forma directa las vegas y rveras del trazado natural del río con fines de explotación minera. Lo anterior, es preocupante, debido a la magnitud del daño ambiental que implica éste tipo de intervención por fenómenos de hundimientos o subducción.*

*A continuación se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 4 de 15

**Impactos sobre el recurso suelo.**

Es importante destacar que el sitio donde se adelanta la explotación aluvial de minerales se ubica al interior de la zona de Reserva Forestal protectora del pacífico (ley 2 de 1959). En cuanto al impacto sobre el recurso suelo, se puede afirmar que el grado de afectación sobre este recurso es de gran magnitud o grave, ya que al realizar excavaciones para alterar el lecho activo del río se generan procesos de socavación y se intervienen las vegas y riveras aluviales.

La erradicación de la vegetación es completa afectando aproximadamente 0.5 Has y en caso de llegar a terminarse la excavación, se modificará toda la estructura geomorfológica del área. **La magnitud del impacto es alta y podría calificarse como una afectación GRAVE.**

**Recomendaciones:**

Es importante resaltar a la fecha continua vigente la medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la cuenca del río Dagua generada con la Declaración de la emergencia ambiental y por tanto, no se debería estar realizando ningún tipo de actividad minera en esta zona sin los permisos correspondientes.

Nombre	No. Identificación
NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO	94.450.696
JAMINSON VICEROS CAICEDO	1.111.795.934
JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZAN	94.419.746

Se considera procedente el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y formulación de cargos a los presuntos responsables de esta actividad minera ilegal que según lo observado son consecuentes con la situación verificada durante el informe realizado. Dichos cargos corresponden a:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Dagua, sin contar con la Licencia Ambiental, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.
- Daño ambiental por afectación a los recursos suelo, flora y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), en la Cuenca del Río Dagua.

Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar.

**HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.**

Que de acuerdo a lo observado, la erradicación de la vegetación es completa afectando aproximadamente 0.5 Has es decir que la magnitud del daño es alta y podría calificarse como una afectación grave, ya que, sumado a lo dicho anteriormente, el sitio donde se adelanta la explotación ilegal de aurífera se ubica al interior de la zona de Reserva Forestal protectora del pacífico (ley 2 de 1959) en la cual continua vigente la medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la cuenca del río Dagua generada con la Declaración de la emergencia ambiental.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 5 de 15

Que como presuntos responsables del daño ambiental ocasionado por la actividad minero extractiva figuran los señores NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.94.450.696; JAMINSON VIVEROS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.795934; JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.94.419.746.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 6 de 15

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.  
(...)”*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 7 de 15

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece:

*"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Que La ley 2 de 1959 en su artículo 1 consagra lo siguiente:

*Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 8 de 15

de Interés General”, según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

- a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta de los señores NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.94.450.696; JAMINSON VIVEROS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.795934; JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.94.419.746, como presuntos infractores, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Ley 685 de 2011

*Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.*

Ley 99 de 1993

*ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

Decreto 2820 de 2010

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 9 de 15

*“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.*

*La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)*

*“Artículo 4°. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”*

*“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

#### *1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 10 de 15

- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;*  
d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.*

**Decreto Ley 2811 de 1974**

*Artículo 8º.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*Artículo 101º.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.*

*Artículo 102º.- “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

*Artículo 132º.- “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)”*

*Artículo 179º.- “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”*

*Artículo 180º.- “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.”*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 11 de 15

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”*

*Artículo 183º.- “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

*Artículo 195º.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*

*Artículo 196º.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

*a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción; para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación*

*c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

*Artículo 197º.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.*

*Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

*a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

*b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;*

*c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

*Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;*

*b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 12 de 15

c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...)

**Decreto 1449 de 1977**

“Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

**Decreto 1541 de 1978**

ARTICULO 238. “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 13 de 15

*Parágrafo. Los gastos que ocasioné la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

*“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se ordena comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.94.450.696; JAMINSON VIVEROS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.795934; JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.94.419.746, consistentes en el Desarrollo de actividades de minería sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC y afectación a los recursos suelo, flora, paisajístico y agua, en las coordenadas 03°51'43.94" N; 76°48'36.86" W, Sector Vereda Bendiciones, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 14 de 15

Parágrafo 1º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR contra los señores NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.94.450.696; JAMINSON VIVEROS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.795934; JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.94.419.746, como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo Primero: Desarrollo de actividades de minería ilegal aurífera en las coordenadas 03°51'43.94" N; 76°48'36.86" W, Sector Vereda Bendiciones, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental y título minero, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, Artículo 49 de la ley 99 de 1993 y los Artículos 3 y 4 del decreto 2820 de 2010.
- Cargo Segundo: Daño ambiental por afectar mediante el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), el recurso suelo y flora en un área aproximadamente de 0.5 Has, en las coordenadas 03°51'43.94" N; 76°48'36.86" W, Sector Vereda Bendiciones, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en contra de lo dispuesto en los Artículos 8, 132, 179, 180 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 3 del decreto 1449 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder a los señores NELSON BERMUDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.94.450.696; JAMINSON VIVEROS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.795934; JAIME DE LOS SANTOS QUINTERO BAZÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.94.419.746, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

### AUTO

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 15 de 15

soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0753-039-005-005-2018.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2018.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso y Vo.Bo : Yonys Caicedo Balanta. – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-005-005-2018

*Comprometidos con la vida*